

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015-00079-00
Demandante:	María Argenis Collazos Camayo
Demandado:	Obeida Clemencia Tejada Victoria y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de acumulación del proceso de referencia y el proceso verbal sumario reivindicatorio de radicación interna No. 2020-00099-00, interpuesto por las señores OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, en contra de la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO. Igualmente, proviene pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Respecto del primer tópico, manifiesta la parte demandada que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del C.G. del P., se cumplen los presupuestos para acumular los aludidos procesos, dado que las pretensiones en el proceso reivindicatorio se pudieron haber formulado por demanda de reconvención en el proceso de pertenencia; las pretensiones son conexas, al igual que las partes demandante y demandada recíprocamente; y; cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Aunado a ello, indica que este togado es competente para conocer de los dos procesos, y que bajo el impero del principio de economía procesal, descongestión judicial y los postulados de pronta y cumplida justicia, es necesario que las dos actuaciones sean tramitadas bajo una misma senda procesal.

Termina indicando que, inclusive, el juez, de manera oficiosa, tiene la facultad de decretar la acumulación de procesos, máxime cuando los dos cursan en este despacho judicial.

Al respecto, es preciso indicar, en primera medida, que el presente proceso de pertenencia se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil –conforme se dispuso en la providencia de fecha 26 de febrero de 2019-, y el proceso reivindicatorio bajo las sendas del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la solicitud impetrada por la parte demandada se decidirá en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que este asunto detenta más antigüedad que el último nombrado.

Por otra parte, se advierte que este despacho es competente para decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, ya que tanto el proceso de pertenencia de radicación No. 2015-00079-00, como el proceso reivindicatorio de radicación No. 2020-00099-00, cursan en este despacho judicial.

Es pertinente entonces aludir al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

“1o. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2o. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.

3o. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

4o. Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.”

No obstante, el estatuto procedimental establece una salvedad respecto de la procedencia de la acumulación de procesos, puesto que dicho trámite es inadmisibile en aquellos asuntos encauzados bajo las sendas del proceso verbal sumario. Al respecto, se evoca lo dispuesto en el artículo 440, *ibídem*, que reza:

“Art. 440.- En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

(...)” **Negrita y Subrayado fuera del texto.**

Corolario de lo expuesto, se avista que aun cuando en el presente asunto se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, por expresa disposición del artículo 440, ídem, dicho trámite no es procedente, por cuanto el *sub lite* se tramita conforme a los parámetros del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Iguales argumentos se esbozan respecto del proceso reivindicatorio de radicación No. 2020-00099-00, ya que se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, en donde la acumulación de procesos tampoco es procedente, tal como lo pregona el artículo 392, inciso tercero, *ídem*:

“Art. 392.- En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” Negrita y subrayado fuera del texto.

Por tanto, al no ser procedente la acumulación de procesos en uno y otro asunto, la solicitud impetrada en ese sentido se negará. Por otro lado, bajo los parámetros del artículo 163, *ejusdem*, no se condenará en costas a la parte demandada.

Sentado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre el segundo punto objeto de revisión. Al respecto, se avista que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de fondo impetradas por la parte demandada con la contestación de la demanda, por lo que se les correrá traslado por el término de 3 días para que la demandante pida las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo prevé el artículo 437 del C.P.C.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

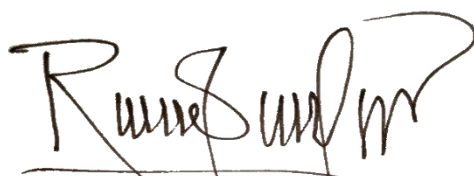
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación del proceso de pertenencia de radicación No. 2015-00079-00 y el proceso verbal sumario reivindicatorio de radicación No. 2020-00099-00, conforme a lo expuesto en precedencia, impetrada por la parte demandada en este asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, conforme a lo advertido en precedencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo impetradas por la parte demandada, por el término de 3 días, para que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 075 el día de hoy JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--